



Sujeto Obligado: Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-734 BIS/2019.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-734 BIS/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **COMITÉ ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diecisiete de julio del dos mil diecinueve, el hoy agraviado, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 01073619, en el que se observa lo siguiente:

***“INFORMACIÓN SOLICITADA: la solicitud viene anexa.
ARCHIVO ADJUNTO: Solicito conocer la siguiente información. Docx.***

El archivo citado, se advierte lo que a continuación se transcribe:

“Solicito conocer la siguiente información, no omito mencionar que esta información se solicita desde la creación del CPC, hasta la fecha de la presente solicitud.

1 ¿Que normas de carácter interno han aprobado?, así como copia digital de las mismas.

2.- Copia digital de sus programas anuales de trabajo.

3.- Copia digital del informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo.

4.- Copia digital de todas las opiniones y propuestas, realizadas a la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales

5.- Copia digital de los Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan

6.- Copia digital de los Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Estatal.

7.- Copia digital de los Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley.



Sujeto Obligado: Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-734 BIS/2019.

- 8.- *Copia digital de los Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.*
- 9.- *¿Qué mecanismos ha propuesto al Comité Coordinador Estatal, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre los mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción.*
- 10.- *Copia digital del registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité Estatal de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;*
- 11.- *Copia digital de los mecanismos que ha propuesto para la articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;*
- 12.- *Copia digital de las reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior del Estado de Puebla;*
- 13.- *Copia digital de las opiniones que ha realizado al programa anual de trabajo del Comité Coordinador Estatal;*
- 14.- *Copia digital de las propuestas realizadas al Comité Coordinador Estatal, sobre los mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.”*

II. El día trece de septiembre del presente año, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión alegando como acto reclamado la falta de respuesta por parte del sujeto obligado de su solicitud de acceso a la información.

III. Por auto de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, la Comisionada Presidenta del Instituto, señaló que no era posible realizar el alta del presente asunto en la plataforma nacional de transparencia, en virtud de que por oficio ITAIPUEP/74/2019, se requirió al sujeto obligado para que acudiera a este Órgano Garante por su clave de usuario y contraseña de la plataforma antes señalada, sin que a la fecha se haya realizado lo ordenado en dicho oficio.



Sujeto Obligado: Comité Estatal de Participación
Ciudadana del Sistema Estatal
Anticorrupción del Estado de Puebla.

Recurrente:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-734 BIS/2019.

Por tanto, el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano ***** , sería tramitado en forma física; por lo que, se le asignó como número de expediente **RR-734 BIS/2019**, mismo que fue turnado a su Ponencia, para su substanciación.

IV. Por proveído de veintitrés de septiembre del año que transcurre, se admitió el presente medio de impugnación por la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley; por lo que, se puso a disposición de las partes el recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado con las constancias que acreditara sus aseveraciones, así como las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio; asimismo, se hizo del conocimiento al recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, indicándole la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando al recurrente domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

V. En auto de fecha veintiocho de octubre del dos mil diecinueve, se tuvo a los ciudadanos Catalina Aguilar Oropeza, Daniel Alejandro Valdés Amaro, María del Carmen Leyva Báthory, Francisco Javier Mariscal Magdaleno y José Alejandro Guillén Reyes, integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla, rindiendo el informe justificado



ordenado en autos; de igual forma, anunció las pruebas que de su oficio se desprende.

Finalmente, se requirió al reclamante para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado remitiera a este Órgano Garante el acuse de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01073619.

VI. En acuerdo de catorce de noviembre del dos mil diecinueve, se proveyó en el sentido que el reclamante no envió a este Instituto la solicitud con número de folio 01073619.

Por lo que y al ser necesario para resolver el presente asunto la petición antes citada, se ordenó girar al Director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado enviara a esta ponencia la solicitud antes citada.

VII. En proveído de veintidós de noviembre de este año, se tuvo al Director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, la solicitud de acceso a la información con número de folio 01073619.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento admitiendo únicamente las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, en virtud de que el reclamante no anunció ningún medio probatorio, misma que se desahogó por su propia especial y naturaleza; de igual forma, se hizo constar su negativa de la publicación de sus datos personales.



Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Finalmente, se amplió a partir de esta fecha veinte días mas para resolver el presente asunto a fin de realizar un estudio minucioso del mismo.

VIII. El diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de realizar el análisis del fondo del presente medio de impugnación, se examinara la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 ,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:



Sujeto Obligado: Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-734 BIS/2019.
Expediente:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

En este orden de ideas, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó lo siguiente:

“...

Por acuerdo número 01/2019, de fecha 21 de junio de 2019, Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, determinó de forma unilateral que el Comité de Participación Ciudadana, se estableciera como sujeto obligado; motivo por el cual, en atención a las discrepancias que existen con el criterio hecho por el Instituto, es de hacer notar que impugnamos tal acuerdo ante los Juzgados Federales el cual no ha sido resuelto; haciendo del conocimiento que de igual forma este Comité, no se cuenta con la clave ni contraseña de acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que estructural y legislativamente no se cuenta con el organigrama para establecer el Comité de Transparencia, Unidad de Transparencia y mucho menos titular de Unidad de Transparencia...

Resulta importante señalar que los suscritos en nuestro carácter de ciudadanos integrantes del Comité Ciudadano Anticorrupción del Estado de Puebla y por las causas que se conceden en el medio constitucional antes referido, concretamente se nos jure SUJETOS OBLIGADOS DIRECTOS, hasta la fecha del presente oficio no contamos con clave, ni contraseña de ingreso a la Plataforma Nacional de Transparencia, tal suerte que no tuvimos conocimiento inicial de la solicitud del ciudadano ** , identificada con el número de folio 01073619, razón por la cual este Comité se encontró imposibilitado materialmente para dar contestación en términos de la ley y así no violentar el acceso a la información establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.***



Sujeto Obligado: Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-734 BIS/2019.

*De tal suerte que no tuvimos conocimiento inicial de la solicitud que nos ocupa, hasta que el Órgano Garante nos notificó el oficio ITAIPUE-DJC/1713/2019, relativo al recurso de revisión TT-734 BIS/2019, promovido por ***** , y pudimos advertir que en el contenido del traslado respectivo se desprendía lo siguiente: “No han contestado mi petición, eso que son ciudadanos que combaten la corrupción y no esclarecen cuáles son sus funciones y que actividades llevan a cabo. Violentando así mi derecho humano de acceso a la información, por lo que ante tal negligencia se debería imponer una sanción a quien resulte responsable de esta omisión”; de lo que pudimos establecer que existían dos preguntas las cuales ante nuestra imposibilidad de obtener el requerimiento inicial y al suponer que éste consistía en dichas preguntas es por lo que procedimos a dar contestación a estas, como muestra de nuestra fe y voluntad a no transgredir su derecho humano....*

Reiterando, que ello en atención a que no contamos con clave ni contraseña haciendo la aclaración que nosotros no conocemos con la solicitud con el número de folio 01073619, por lo que únicamente se respondió la petición que se desprendió de los motivos de inconformidad que se desprende de la impugnación.”

Por tanto, se analizará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley”.**

**“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”**



Sujeto Obligado: Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-734 BIS/2019.
Expediente:

Ahora bien, el sujeto obligado alega que el Acuerdo 01/2019, de fecha veintiuno de junio del dos mil diecinueve, firmado por los integrantes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en el cual se establecía que el Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla, era sujeto obligado de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, sería integrado en el padrón de los sujetos obligados, dicho acuerdo fue impugnado en los juzgados federales; en consecuencia, no contaba con las claves y contraseñas de la plataforma nacional de transparencia.

En este sentido en los archivos de este Órgano Garante se advierte que el veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, fue notificado el auto admisorio (diecinueve de noviembre del presente año) del juicio de amparo indirecto 1300/2019-IX, promovido por Catalina Aguilar Oropeza, Daniel Alejandro Valdés Amaro, María del Carmen Leyva Bathory, Francisco Javier Mariscal Magdaleno, José Alejandro Gillen Reyes, en representación del Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla, alegando como acto reclamado el acuerdo citado en el párrafo anterior y el oficio número ITAIPUE-P/74/2019 de cuatro de julio del dos mil diecinueve, substanciándose en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia en Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, es importante puntualizar que el juicio de amparo es el medio constitucional en el cual los gobernados pueden impugnar los actos de autoridad que estimen violatorios a sus garantías individuales, el cual tiene como fin restituir a los quejosos el goce de sus derechos transgredidos, dicho juicio bi instancial se encuentra establecido en los numerales 103 y 107 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual su ley reglamentaria es la Ley de Amparo, señala que procede el juicio de amparo indirecto los supuestos indicado en su artículo 107.

De igual forma, en sus diversos 73 y 77 fracción I de la Ley de Amparo, establecen que las sentencias que se dicten en los juicios de garantías únicamente amparan y protegen a los quejosos; asimismo, cuando se trate de actos de carácter positivos se restablecerán a los impetrantes el goce de su derecho violado al estado que se encontraba antes de su violación.

Por otra parte, los quejosos pueden solicitar a la autoridad federal la suspensión del acto reclamado, siendo esta una medida cautelar para que las autoridades responsables mantengan las cosas en el estado que se encuentre, tal como lo señala la jurisprudencia dictada en la quinta época por el pleno, con número de registro 395117, que al rubro y letra dice:

“SUSPENSION, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.”

En consecuencia, este Órgano Garante procedió ingresar a la página web <https://www.cjf.gob.mx/>; en la parte Sise Expedientes, para tener la certeza jurídica que el juicio de amparo indirecto indicado en los párrafos anteriores no se haya dictado la resolución definitiva o que la autoridad federal haya otorgado suspensión provisional o definitiva establecida en los numerales 125 y 128 de la Ley de amparo.

Por tanto, a continuación, se plasmará lo capturas de pantallas del sistema Integral de Seguimiento de Expedientes respecto al juicio de amparo directo



1300/2019-IX que se encuentra en tramite en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia en Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Acuerdos Por Expediente - Mozilla Firefox
https://www.dgpej.gf.gob.mx/Internet/Expedientes/Expediente/Tipo.asp

Síntesis de los Acuerdos asociados al Asunto

No.	Fecha del Auto	Tipo Cuaderno	Fecha de publicación	Resumen	Ver acta completar
1	29-07-2019	Principal	30-07-2019	L. 9) SE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO. Notifíquese personalmente a la parte promovente	Ver acta completar
2	01-08-2019	Principal	02-08-2019	L. 9. Vista la razón actual que antecede de treinta y uno de julio del presente año, de la que se advierten los motivos por los cuales al fedatario judicial adscrito a este Juzgado, no le fue posible notificar a la parte quejosa el auto de 29 de julio	Ver acta completar
3	12-08-2019	Principal	13-08-2019	L. 9. La parte quejosa " por conducto de su autorizado en términos amplios " interpone recurso de queja en contra del auto que desechó la demanda de amparo " " a. Tramítense el recurso de queja. b. Se rinda informe sobre la materia de la queja, en el	Ver acta completar
4	21-08-2019	Principal	22-08-2019	L. 9. Agréguese a los autos el oficio signado por el Actuario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, mediante el cual informa el contenido del acuerdo de 16 de agosto de 2019. dictado en el recurso de queja número " "	Ver acta completar
5	18-11-2019	Principal	21-11-2019	L. 9. El Actuario Judicial adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, remite copia certificada del presente juicio y da a conocer la ejecutoria dictada el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, dictada en " "	Ver acta completar
6	20-11-2019	Principal	25-11-2019	L. 9. Vista la razón actual que antecede, de la que se advierten los motivos por los cuales al fedatario judicial adscrito a este Juzgado, no le fue posible notificar a la parte quejosa el auto de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en el do	Ver acta completar
7	04-12-2019	Principal	05-12-2019	L. 9. Agréguese a los autos el escrito de cuenta presentado por " " autorizado en términos amplios de la parte quejosa " " Señala domicilio para oír y recibir notificaciones. 2. Solicita copias certificadas de diversas constancias que obran en autos.	Ver acta completar
8	10-12-2019	Principal	11-12-2019	L. 9. Agréguese a los autos el escrito signado " " autorizado en términos amplios de la parte quejosa, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento hecho en proveído de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en el do	Ver acta completar
9	10-12-2019	Incidental	11-12-2019	L. 9. Como está ordenado en esta fecha en el juicio de amparo 1300/2019-IX, con dos copias de la demanda de amparo y del escrito por el cual solicitó la suspensión provisional, fórmese y tramítense por duplicado el incidente de suspensión promovido en el	Ver acta completar

Listado de Resoluciones (1)

Asunto	Fecha Ingreso	Tema	Archivo
25385617	29/07/2019	desachamento	Haga clic para ver el archivo...

Regresar Cerrar



Acuerdos Por Expediente - Mozilla Firefox

Ver síntesis completa

Núm. de Expediente: 1300/2019
Fecha del Auto: 19/11/2019
Fecha de publicación: 21/11/2019

Síntesis:
L. 9. El Actuario Judicial adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, remite copia certificada del presente juicio y da a conocer la ejecutoria dictada el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de queja *** de su índice, cuyo punto resolutorio es el siguiente: "ÚNICO. Es FUNDADO el recurso de queja ***. Demanda de amparo. Vista la demanda de amparo, se advierten los siguientes datos: *** Admisión. Vista la demanda de amparo, se admite a trámite. Informe justificado. Pídale informe justificado a la(s) autoridad(es) responsable(s), quien(es) deberá(n) rendirle dentro del plazo de 15 días, siguiente a la notificación del presente acuerdo, ante este Juzgado Federal, en el que deberá(n) exponer las razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio de amparo o, en su caso, la constitucionalidad o legalidad del(los) acto(s) reclamado(s)". *** Audiencia constitucional. Para la celebración de la audiencia constitucional se señalan las 11 horas con 20 minutos del 20 de diciembre de 2019. Incidente de suspensión. Se posterga la apertura del incidente de suspensión, con fundamento en el artículo 114, último párrafo de la Ley de Amparo, el cual refiere lo siguiente: *** Intervención del Ministerio Público Adscrito. Dese al Agente del Ministerio Público Federal adscrito la intervención legal que le corresponde. Tercero interesado. Se reserva su reconocimiento y emplazamiento hasta que obre en autos el informe justificado. Prueba(s). Se admite(n) la(s) prueba(s) ofrecida(s). Relación en la audiencia constitucional. *** Expedición de copias Con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, sin que requiera nuevo acuerdo al respecto, se autoriza expedir copias certificadas o simples de las actuaciones que solicitan las partes, las que podrán obtener y recoger en cualquier día hábil, en un horario de diez a doce horas con treinta minutos, previa razón de recibo para constancia que se deje en autos. Notifíquese, y personalmente a la parte quejosa.

Resumen

promoviente

de la que se advierten los motivos por los cuales al fedatario judicial adscrito a este Juzgado, no le fue posible notificar a la parte quejosa el recurso de queja en contra del auto que desechó la demanda de amparo. *** a. Trámese el recurso de queja. b. Se rinda informe sobre la queja en Materia Administrativa del Sexto Circuito, mediante el cual informe el contenido del acuerdo de 16 de agosto de 2019, dictado en el Sexto Circuito, remite copia certificada del presente juicio y da a conocer la ejecutoria dictada el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve al fedatario judicial adscrito a este Juzgado, no le fue posible notificar a la parte quejosa el auto de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve de la parte quejosa. *** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones. 2. Solicita copias certificadas de diversas constancias de la parte quejosa, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento hecho en proveído de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve. Se remite copia de la demanda de amparo y del escrito por el cual solicitó la suspensión provisional, fórmese y trámbese por duplicado el incidente de suspensión.

Archivo

Haga clic para ver el archivo.

Acuerdos Por Expediente - Mozilla Firefox

Ver síntesis completa

Núm. de Expediente: 1300/2019
Fecha del Auto: 10/12/2019
Fecha de publicación: 11/12/2019

Síntesis:
L. 9. Como está ordenado en esta fecha en el juicio de amparo 1300/2019-IX, con dos copias de la demanda de amparo y del escrito por el cual solicitó la suspensión provisional, fórmese y trámbese por duplicado el incidente de suspensión promovido Informe previo. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 138, fracción III, y 140, de la Ley de Amparo, pídale a las autoridades responsables, su correspondiente informe previo, el que deberán rendir dentro del término de cuarenta y ocho horas, y en el que expresarán si son o no ciertos los actos reclamados que se les atribuyen, de igual forma, podrán expresar las razones que estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión. *** Audiencia incidental. Se señalan las 11 horas con 35 minutos del 20 de diciembre de 2019, para la celebración de la audiencia incidental. *** En la especie, la parte quejosa acredita su interés con las documentales que previo cotejo obren en esta pieza incidental. Negativa de la suspensión provisional. Con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Amparo, se niega la suspensión provisional, ya que para los fines que se pide equivaldría a otorgarle efectos restrictivos a la presente medida precautoria, los cuales son propios de la sentencia que se dicte sobre el fondo del juicio de amparo del que deriva este incidente. En efecto, es improcedente conceder la suspensión provisional ya que no se busca suspender la ejecución de la determinación reclamada, por el contrario, se pretende que ésta no se le aplique, lo cual, no es propio de esta medida cautelar, sino de la valoración que se haga sobre la constitucionalidad del acto reclamado, siendo que esto debe efectuarse al emitirse el fallo relativo en la pieza principal de autos. Por ello, de considerarse procedente conceder la suspensión provisional implicaría dar efectos restrictivos a dicha suspensión, lo cual es propio de la sentencia de amparo en caso de que fuere oportuno conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo. Ilustra lo anteriormente considerado la tesis de jurisprudencia 2a./J. 184/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 395, tomo XXVI, Octubre de 2007, novena época, materia común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son los siguientes: "SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS RESTRICTIVOS SÓLO OPUEDEN MATERIALIZARSE RESPECTO DE LOS DERECHOS DEL GOBIERNO LEGÍTIMAMENTE TUTELADOS". De ahí que no se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, en atención a que dicho precepto establece que la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos previstos en las dos fracciones del citado artículo, esto es, que lo solicite el quejoso y que no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, más no así, como lo pretende el inconforme de restituir las cosas al estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda de amparo. Cobra aplicación al caso por las razones que la contienen, la tesis emitida por la anterior integración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 45, Volumen 11, Segunda parte, séptima época, materia común, del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes: "SUSPENSIÓN. EFECTOS DE LA". Por lo tanto, se niega la suspensión provisional solicitada. *** Copias. Con fundamento en los numerales 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo por disposición de su artículo 2º, expídanse y entréguese las copias certificadas que solicita, previo recibo que obre en autos de la persona autorizada para recibirlas, quien se deberá presentar con identificación oficial y vigente (y una copia simple de la misma), la cual podrá ser cualquiera de las siguientes: credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, -ahora Instituto Nacional Electoral- cédula profesional, pasaporte y cartilla del servicio militar nacional, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento de la Ley General de Población. En la inteligencia, de que podrán ser expedidas en días hábiles en un horario de diez a doce horas con treinta minutos, ello, tomando en consideración las cargas de trabajo jurisdiccionales y administrativas que tiene este órgano de control constitucional. Expedición de copias Con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, sin que requiera nuevo acuerdo al respecto, se autoriza expedir copias certificadas o simples de las actuaciones que solicitan las partes, las que podrán obtener y recoger en cualquier día hábil, en un horario de diez a doce horas con treinta minutos, previa razón de recibo para constancia que se deje en autos. Notifíquese.

Resumen

promoviente

de la que se advierten los motivos por los cuales al fedatario judicial adscrito a este Juzgado, no le fue posible notificar a la parte quejosa el recurso de queja en contra del auto que desechó la demanda de amparo. *** a. Trámese el recurso de queja. b. Se rinda informe sobre la queja en Materia Administrativa del Sexto Circuito, mediante el cual informe el contenido del acuerdo de 16 de agosto de 2019, dictado en el Sexto Circuito, remite copia certificada del presente juicio y da a conocer la ejecutoria dictada el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve al fedatario judicial adscrito a este Juzgado, no le fue posible notificar a la parte quejosa el auto de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve de la parte quejosa. *** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones. 2. Solicita copias certificadas de diversas constancias de la parte quejosa, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento hecho en proveído de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve. Se remite copia de la demanda de amparo y del escrito por el cual solicitó la suspensión provisional, fórmese y trámbese por duplicado el incidente de suspensión.

Archivo

Haga clic para ver el archivo.



Sujeto Obligado: Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-734 BIS/2019.
Expediente:

De las capturas antes expuestas se observan que el último acto procesal en el juicio de amparo indirecto en lo principal es el auto admisorio y en el incidente de suspensión es el acuerdo de fecha diez de diciembre del dos mil diecinueve, en el cual se negada la suspensión provisional a los quejosos sobre el acto reclamado (el Acuerdo 01/2019 y el oficio número ITAIPUE-P/74/2019 de cuatro de julio del dos mil diecinueve), siendo esto hechos notorios, en términos del dispuesto por el numeral 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano para el Estado de Puebla aplicado supletorio al artículo 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, toda vez que las personas puede acceder a la misma, por que dichas actuaciones se encuentran registradas en el sistema integral de seguimiento de expedientes (SISE) y en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De la Novena Época. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Número de registro 174899. Tomo XXIII, junio de 2006. Materia (s): común. Tesis: P./j. 74/2006. Página: 963 que a la letra y rubro dice:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del



Sujeto Obligado: Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-734 BIS/2019.
Expediente:

cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

Asimismo, tiene aplicación por analogía la Tesis Aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Registro: 2004949. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373. Que a la letra y rubro dice:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”



Sujeto Obligado: Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla.

Recurrente:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-734 BIS/2019.

De manera ilustrativa la tesis aislada del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de la Décima Época. Registro: 2009054. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: I.10o.C.2 K (10a.). Página: 2187, que de rubro y letra dice:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el



Sujeto Obligado: Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla.

Recurrente:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-734 BIS/2019.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.”

Por tanto, al no existir una sentencia definitiva en la cual se le haya concedido el amparo al Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla y al haberse negado la suspensión provisional sobre el Acuerdo 01/2019 emitido por este Organismo Garante, este sigue teniendo todos los efectos legales contenidos en el mismo.

Ahora bien, es viable transcribir los tres puntos resolutive del acuerdo citado, que a la letra dicen:

“PRIMERO. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla, es Sujeto Obligado de conformidad con la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, intégrese el Comité de Participación Ciudadana al Padrón de Sujetos Obligados.
TERCERO. Notifíquese por oficio a la Presidenta del Comité de Participación Ciudadana para los efectos legales correspondientes.”



Sujeto Obligado: Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-734 BIS/2019.

Por tanto, el día cuatro de julio del dos mil diecinueve este Instituto procedió a notificar a la presidenta del Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla, mediante el oficio número ITAIPUE-P/74/2019, que la parte que nos interesa se estableció lo siguiente:

“...

-Proporcionar a este Instituto documentación respecto de su Derecho de Creación.

-Nombramiento del o la Titular de la Unidad de Transparencia.

-Conformación del Comité de Transparencia.

-Elaboración y aprobación de las Tablas de Aplicabilidad.

-Acudir a este Instituto para recibir usuario y contraseña de los siguientes sistemas:

- ***INFOMEX(Sistema para atención de las solicitudes de información).***
- ***SIPOT (Sistema de Publicación de las Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia).***
- ***Intranet para Sujetos Obligados.***
- ***Sistema de Soporte Técnico”.***

Por lo que, la autoridad responsable en este caso el Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla, se encontraba obligada a constituirse a las oficinas de este Organismo Garante para que le fuera proporcionado las claves y contraseñas para el sistema INFOMEX.

Bajo esta tesis, los numerales 49, 50 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 50 y 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señalan:

“Artículo 49. Los Organismos garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones



Sujeto Obligado: Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla.

Recurrente:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-734 BIS/2019.

señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y Organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.”

“Artículo 50. La Plataforma Nacional de Transparencia estará conformada por, al menos, los siguientes sistemas:

I. Sistema de solicitudes de acceso a la información”.

“ARTÍCULO 50. El Instituto de Transparencia, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con lo que señala la Ley General desarrollará, administrará, implementará y pondrá en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y en la Ley General, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

*“ARTÍCULO 51. Conforme a la Ley General, la Plataforma Nacional de Transparencia debe estar conformada por al menos los siguientes sistemas:
I. Sistema de solicitudes de acceso a la información”.*

Asimismo, los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia en el segundo fracción XIII, XLIII; séptimo fracción I y trigésimo segundo, señalan lo siguiente:

“Segundo. Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

XIII. Clave de usuario y contraseña: Los elementos de seguridad de la Plataforma Nacional de Transparencia para acceder a los sistemas;

XLIII. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General y cuyo sitio de Internet es: www.plataformadetransparencia.org.mx”.

“Séptimo. La Plataforma Nacional estará conformada por, al menos, los siguientes sistemas:



Sujeto Obligado: Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-734 BIS/2019.
Expediente:

I. Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI)”.

“Trigésimo Segundo. El uso de la Plataforma Nacional será obligatorio para todos los sujetos obligados a nivel federal, estatal y municipal...”,

De los preceptos legales antes transcritos podemos concluir que la Plataforma Nacional de Transparencia es una de las vías en las cuales los ciudadanos pueden promover sus solicitudes de acceso a la información a los sujetos obligados, dicho sistema es operado a través de claves y contraseñas de seguridad mismo que son asignados por los organismos garantes de cada entidad y que son administrados por los sujetos obligados.

Por tanto, estos últimos se encuentran obligados a comparecer a las oficinas de los organismos garantes a fin de adquirir sus claves y contraseñas para manejar la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, si el Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla, se estableció en el Acuerdo 01/2019 que era sujeto obligado, mismo que se le notificó el cuatro de julio del presente año, en el cual se le exhortada que compareciera a las instalaciones de este Instituto para obtener sus claves y contraseñas para el uso de la Plataforma, sin que este haya acudido para adquirir las mismas; sin embargo, esto no lo eximia de su obligación de contestar las solicitudes de acceso a la información que sean presentadas a través de este medio, en virtud de que como se ha establecido en los párrafos anteriores ellos están obligados a conseguir las multicitadas claves y contraseñas a fin de otorgar a los ciudadanos el derechos de acceso a la información regulado en el artículo 6 constitucional.

Aunado que la solicitud de acceso a la información con número de folio 01073619, que alega el reclamante que no fue contestada por la autoridad responsable, esta



se remitió a través de la plataforma nacional de transparencia, el diecisiete de julio del presente año; es decir, ocho días hábiles después de que se le notificó al sujeto obligado que acudiera a las oficinas de este Órgano Garante adquirir sus claves y contraseñas para la administración de dicha plataforma, por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla, estaba obligado adquirir sus claves y contraseñas para el uso de la multicitada plataforma nacional transparencia a fin de atender las solicitudes que le sean remitidas a través de este medio.

En consecuencia, al no existir respuesta por parte del sujeto obligado al reclamante, el recurso de revisión promovido por este último, es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en los dispuesto por el diverso 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

En otro orden de ideas, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento hayan alegado las partes o que esta autoridad observe, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el



Sujeto Obligado: Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-734 BIS/2019.

procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que la autoridad responsable en su informe justificado manifestó lo siguiente:

“...Por lo cual, mediante oficio de fecha 4 de octubre de 2019, los suscritos, dimos contestación a la solicitud que se desprende del formato descrito de interposición de recurso de revisión, específicamente a: “...cuáles son sus funciones y que actividades llevan a cabo...”, a efecto de maximizar el derecho a la información del particular...”.

En consecuencia, el sujeto obligado en su informe justificado hizo valer la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.*

En este orden de ideas, es importante establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- “...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física,



Sujeto Obligado: Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla.

Recurrente:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-734 BIS/2019.

moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

El precepto legal constitucional citado, indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:



Sujeto Obligado: Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente:
Expediente: RR-734 BIS/2019.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”.

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...” .

“Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”.

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierte que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto,



Sujeto Obligado: Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-734 BIS/2019.
Expediente:

observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en medio de impugnación en estudio, se observa que el reclamante alegó la falta de respuesta por parte del sujeto obligado sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 01073619, en la cual mediante catorce preguntas solicitó al Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla, copia digital de las normas de carácter internas que ha aprobado, el informe anual sus actividades, las opiniones y propuestas realizadas a la Comisión Ejecutiva sobre las políticas estatal e integrales, ect.

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que, mediante cuatro de octubre del presente año, contestó al agraviado lo siguiente:

“Antes de dar respuesta a su solicitud de información, con gusto ponemos a su disposición como medio de información y de contacto la página del Comité de Participación Ciudadana a la que se tiene acceso mediante el vínculo <https://cpcpuebla.org.mx>.

Por este medio los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla (CPC), con fecha 27 de septiembre de 2019 nos fue notificada a través del oficio ITAIPPUE-DJC/1713/2019 el recurso de revisión con número RR-734BIS/2019, a través del cual no hacen del conocimiento de impugnación de su parte por una falta de respuesta a la solicitud con número de folio 01073619, en específico al no haber dado respuesta a su petición de información en ese sentido, es importante hacer de su conocimiento que no tenemos la solicitud que presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia ya que el Comité de Participación Ciudadana no cuenta con clave de acceso al INFOMEX, sin embargo a efecto de no violentar su



Sujeto Obligado: Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla.

Recurrente:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-734 BIS/2019.

derecho de acceso a la información y al no tener otro dato más que el que viene en el medio de impugnación que consiste en “No han contestado mi petición, eso que son ciudadanos que combaten la corrupción y no esclarecen cuáles son sus funciones y que actividades llevan a cabo. Violentando así mi derecho humano de acceso a la información, por lo que ante tal negligencia se debería imponer una sanción a quien resulte responsable de esta omisión”, los comisionados ciudadanos del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla procedemos responder:

1. Nuestras funciones se encuentran descritas en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla en el Capítulo III, artículo 21 fracciones de la I a la XVIII, las cuales le transcribimos a continuación...

La ley completa puede consultarla en la pagina del Congreso del Estado o en el link <https://cpcpuebla.org.mx/transparencia/>

2. Con respecto a su segundo cuestionamiento sobre las actividades que realizamos, estas se encuentran en los Planes de trabajo 2018, 2019 y en las minutas de trabajo que se han generado las cuales puede consultar en el link <https://cpcpuebla.org.mx/transparencia/>

Por la documentación en mención también conocemos de su molestia por verse violentado en sus derechos y por ello los Comisionados le ofrecemos una disculpa y al mismo tiempo le solicitamos que nos pueda hacer llegar su solicitud de información por medio de la Unidad de transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema o al correo cpcpuebla@gmail.com para que puedan ser atendida en tiempo y forma.

*En el documento remitido por el ITAIP Puebla, Usted manifiesta que se le da respuesta al correo ***** al cual le será remitida esta respuesta...”*

De lo anteriormente expuesto y de autos se advierte que si bien es cierto el sujeto obligado el día siete de octubre del dos mil diecinueve, envió al reclamante un correo electrónico en el cual le manifiesta que le remitió la respuesta de su solicitud de acceso a la información, tal como lo acredita con la copia simple de la captura de pantalla de su correo electrónico, también lo es que no está dando



Sujeto Obligado: Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-734 BIS/2019.

contestación a la petición de información que se analiza, en virtud de que responde a las alegaciones realizadas por el quejoso en el presente recurso de revisión.

Por tanto, sigue subsistiendo la falta de respuesta alegada por el ciudadano ***** , en el medio de impugnación que se estudia; en consecuencia, al no actualizarse la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla; por lo que, se analizara de fondo lo establecido en el numeral 170 fracción VIII del ordenamiento legal en cita.

Quinto. Como motivo de inconformidad el recurrente en su recurso de revisión expresó lo siguiente:

“...6 Acto que se recurre y motivos de inconformidad

- ***Señalar el acto o resolución que se reclama***

Falta de respuesta a la solicitud con folio 01073619.

Indicar los motivos de la inconformidad En este apartado deberá explicar los motivos por los cuales presenta su recurso de revisión.

No han contestado mi petición, eso que son ciudadanos que combaten la corrupción y no esclarecen cuáles son sus funciones y que actividades llevan a cabo. Violentando así mi derecho humano de acceso a la información, por lo que ante tal negligencia se debería imponer una sanción a quien resulte responsable de esta omisión.”

A lo anterior, la autoridad responsable en su informe justificado expresó lo siguiente:

“...

Por acuerdo número 01/2019, de fecha 21 de junio de 2019, Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, determinó de forma unilateral que el Comité



Sujeto Obligado: Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla.

Recurrente:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-734 BIS/2019.

de Participación Ciudadana, se estableciera como sujeto obligado; motivo por el cual, en atención a las discrepancias que existen con el criterio hecho por el Instituto, es de hacer notar que impugnamos tal acuerdo ante los Juzgados Federales el cual no ha sido resuelto; haciendo del conocimiento que de igual forma este Comité, no se cuenta con la clave ni contraseña de acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que estructural y legislativamente no se cuenta con el organigrama para establecer el Comité de Transparencia, Unidad de Transparencia y mucho menos titular de Unidad de Transparencia...

*Resulta importante señalar que los suscritos en nuestro carácter de ciudadanos integrantes del Comité Ciudadano Anticorrupción del Estado de Puebla y por las causas que se conceden en el medio constitucional antes referido, concretamente se nos jure SUJETOS OBLIGADOS DIRECTOS, hasta la fecha del presente oficio no contamos con clave, ni contraseña de ingreso a la Plataforma Nacional de Transparencia, tal suerte que no tuvimos conocimiento inicial de la solicitud del ciudadano ***** , identificada con el número de folio 01073619, razón por la cual este Comité se encontró imposibilitado materialmente para dar contestación en términos de la ley y así no violentar el acceso a la información establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.*

*De tal suerte que no tuvimos conocimiento inicial de la solicitud que nos ocupa, hasta que el Órgano Garante nos notificó el oficio ITAIPUE-DJC/1713/2019, relativo al recurso de revisión TT-734 BIS/2019, promovido por ***** , y pudimos advertir que en el contenido del traslado respectivo se desprendía lo siguiente: “No han contestado mi petición, eso que son ciudadanos que combaten la corrupción y no esclarecen cuáles son sus funciones y que actividades llevan a cabo. Violentando así mi derecho humano de acceso a la información, por lo que ante tal negligencia se debería imponer una sanción a quien resulte responsable de esta omisión”; de lo que pudimos establecer que existían dos preguntas las cuales ante nuestra imposibilidad de obtener el requerimiento inicial y al suponer que éste consistía en dichas preguntas es por*



Sujeto Obligado: Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-734 BIS/2019.
Expediente:

lo que procedimos a dar contestación a estas, como muestra de nuestra fe y voluntad a no transgredir su derecho humano....

Reiterando, que ello en atención a que no contamos con clave ni contraseña haciendo la aclaración que nosotros no conocemos con la solicitud con el número de folio 01073619, por lo que únicamente se respondió la petición que se desprendió de los motivos de inconformidad que se desprende de la impugnación.”

Por lo tanto, le corresponde a este Instituto analizar si el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este considerando se valoran las pruebas ofrecidas y admitidas de las partes dentro del presente recurso de revisión, en los términos siguientes:

En primer lugar, se hace constar que el reclamante no anunció ningún medio probatorio, por lo que, no se admitió ninguna de su parte.

Por lo que hace, al sujeto obligado al rendir su informe con justificación ofreció y se admitieron las pruebas que a continuación se enuncia:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de fecha cuatro de octubre del presente año, signado por los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla, dirigido al recurrente.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, en el cual se observa que el día siete de



octubre del presente año a las dieciocho horas con catorce minutos envió al reclamante respuesta a su solicitud.

Dichos documentales son indicios toda vez que no fue objetada de falsa, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

En este orden de ideas, se debe hacer constar que al no haber estado agregado en autos la solicitud de acceso a la información con número de folio 01073619, de fecha diecisiete de junio del dos mil diecinueve, la cual el reclamante alega que la autoridad responsable había omitido dar respuesta, por auto de fecha catorce de noviembre del presente año, se requirió al Director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante remitiera a esta ponencia en término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado la petición antes citada.

Por lo que, el director antes citado, mediante oficio número ITAIPUE-DTI-001/2019, envió a esta ponencia la petición de información con número de folio 01073619, de fecha diecisiete de junio del dos mil diecinueve, enviada por el ciudadano ***** al Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla; en consecuencia, queda acreditado la existencia de la solicitud de acceso a la información, que el recurrente alega que la autoridad responsable omitió responder en los plazos establecidos en la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Séptimo. Ahora bien, en este apartado se estudiará el presente asunto de fondo en los siguientes términos:



Sujeto Obligado: Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-734 BIS/2019.

En primer lugar, el reclamante el día diecisiete de julio del dos mil diecinueve, a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos, envió al Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, a través de la plataforma nacional de transparencia, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 01073619.

A lo que, el sujeto obligado no dio respuesta en tiempo y forma legal; por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de defensa alegando como acto reclamado la omisión de la autoridad responsable de dar contestación a su multicitada solicitud.

Por tanto, el Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, al rendir su informe justificado manifestó al grande rasgos que el acuerdo número 01/2019 de fecha veintiuno de junio del dos mil diecinueve, en el cual el instituto señalada que eran sujetos obligados directos, lo impugnó en los juzgados federales, el cual no ha sido resuelto; por lo que, no contaba con clave y contraseña de acceso en la Plataforma Nacional de Transparencia; en consecuencia, no tuvo conocimiento de la solicitud de acceso a la información.

Sin embargo, a fin de vulnerar el derecho de acceso a la información al ciudadano ***** , a través del oficio de cuatro de octubre del presente año, envió al reclamante lo descrito por el en su medio de impugnación.

Ahora bien y toda vez que cada una de las alegaciones realizadas por el sujeto obligados fueron analizados en los considerando segundo y cuarto en los términos expuestos en los mismos; por lo que, estos no serán estudiados nuevamente.



Sujeto Obligado: Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-734 BIS/2019.
Expediente:

Una vez establecido lo anterior y a fin de establecer si el sujeto obligado omitió o no responder al recurrente la solicitud de acceso a la información con número de folio 01073619, de fecha diecisiete de julio del dos mil diecinueve, es importante indicar el terminó que tiene la autoridad para dar contestación a la misma y de esta manera establecer si existió o no la falta de respuesta; en consecuencia, se transcribirá lo que señala los diversos 146, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

“ARTÍCULO 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Adicionalmente se podrán realizar solicitudes de acceso de forma verbal, por vía telefónica, fax o correo postal cuando la índole del asunto lo permita, en cuyo caso será responsabilidad de la Unidad de Transparencia registrar la solicitud y hacerle saber al solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en las oficinas de la misma o a través del sistema electrónico. En estos casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud.

Una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”



Sujeto Obligado: Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-734 BIS/2019.

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

De los preceptos legales antes citados de su interpretación literal, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información, por escrito o electrónicamente ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, a través de la Plataforma Nacional, en este último medio se le asignara un número de folio, con el cual las personas podrán dar seguimiento a sus peticiones de información.

Por otra parte, el numeral 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, antes transcrito señala que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que le formulen, mismo que no podría excederse de los veinte días hábiles siguientes a que fue presentada la misma, dicho termino se podrá ampliar una vez por diez días hábiles más, los cuales deberán estar debidamente fundado y motivado y aprobada por el Comité de Transparencia, haciéndole del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer término establecido en la ley.



Sujeto Obligado: Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-734 BIS/2019.
Expediente:

Por tanto, si el hoy recurrente envió su solicitud al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **diecisiete de julio del dos mil diecinueve**, misma que fue asignada con el número de folio 01073619, por lo que, la autoridad responsable tenía hasta el catorce de agosto del dos mil diecinueve, para dar respuesta a la petición de información en referencia, tal como se observa con la copia simple del acuse de la multicitada de la información, que se encuentra sobre este punto en los siguientes términos:

“PLAZO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

Respuesta a la Solicitud de información. 20 DÍAS HÁBILES 14/08/2019

Respuesta a la Solicitud de información con ampliación de plazo 30 DÍAS HÁBILES 28/08/2019”.

Por tanto, se encuentra fundado lo alegado por el agraviado en el presente recurso de revisión, en virtud de que el sujeto obligado no dio contestación a la recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 01073619, de fecha catorce de agosto del presente año, en los plazos establecidos en la ley, sin que de actuaciones se advierta de que exista una ampliación de término para que la autoridad responsable diera respuesta a la misma o respuesta que recaiga en dicha petición; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, 167 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado emita respuesta al recurrente sobre la petición de información antes citada, cuyos costos de reproducción y envío correrán a cargo de la autoridad responsable y deberá notificarle dicha respuesta al recurrente en el medio que señalo para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la



presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SEPTIMO** de la presente resolución, para efectos que el sujeto obligado emita respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 01073619, de fecha diecisiete de julio del dos mil diecinueve, cuyos costos de reproducción y envío correrán a cargo de la autoridad responsable y deberá notificarle dicha respuesta al agraviado en el medio que señalo para ello.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.



Sujeto Obligado: Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-734 BIS/2019.

Cuarto. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señaló para ello y por oficio al Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla; Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la primera de las mencionadas, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.
COMISIONADA.**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR734 BIS/2019//Mag/SENT DEF.